



REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
la inteligencia que debe darse á los capítulos 12
y 13 de la Instruccion inserta en la expedida
para el extrañamiento de los Franceses no
domiciliados en estos Reynos.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE DECLARA

la inteligencia que debe darse á los capítulos 12.

y 13 de la Instrucion inserta en la expedida

para el extinguiendo de los Franciscos no

domiciliados en estos Reynos.



1793

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre; salud y gracia: SABED: Que con motivo de nuestra Real Provision de quatro del presente mes de Marzo, por la que se manda salir de estos Reynos á todos los Franceses no domiciliados residentes en

ellos , se han hecho diferentes recursos á nuestra Real Persona y al Consejo en el extraordinario , pretendiendo se les declare por no comprendidos en el extrañamiento , fundados los mas de los recurrentes en haber prestado el juramento de fidelidad á la Religion , á nuestra Soberanía , y á las leyes , y colocádose en la clase de domiciliados en las matrículas de Extranjeros que se formaron en cumplimiento de la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno y sus declaratorias ; acogiéndose á este modo de pensar otros que ya habian sido expulsos , para volverse á Madrid : y habiendo tomado en consideracion este asunto el mi Consejo en el extraordinario , con presencia de las diferentes y exquisitas formas que se han inventado para dejar ilusorio el Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion , leyes á que se refiere , y providencias dadas para distinguir los Extranjeros transeuntes , de que hablan los tratados de paces ajustados éntre esta Corona y los Estados de que son vasallos ; y los que deben considerarse como vecinos y súbditos de estos mis Reynos. Por tanto , y en mayor

explicacion y extension de los capítulos 12 y 13 de la Instruccion inserta en dicha Real Provision, hemos tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

1.º Que en cumplimiento de dicha Real Provision deben salir de estos nuestros Reynos los Franceses residentes en ellos aunque hayan prestado el juramento á la Religion, á nuestra Real Persona y á las leyes con renuncia del fuero de extrangería, haciéndose escribir por domiciliados en las matrículas formadas por resultas de la citada Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, siempre que no acrediten su vecindad por alguno de los medios prevenidos en dicho Auto acordado 22: tit. 4: lib. 6. de la Recopilacion, y cap. 12. de la citada Instruccion.

2.º Que en su consecuencia son comprendidos en el extrañamiento todos los Franceses criados ó sirvientes de qualquiera especie residentes en estos Reynos, bien sean familiares ó dependientes de vasallos y súbditos nuestros, ó bien de transeuntes, tengan hecho ó no el juramento referido de domici-

120

liados, y sean muchos ó pocos los años de su residencia en España, pues no habiendo tenido establecimiento sobre sí, ni morado con casa poblada, sujetándose á las cargas y obligaciones de vasallos nuestros, no han podido ganar el fuero de vecinos y naturales. Del mismo modo no lo han ganado los Comerciantes de por menor, Mercaderes de tienda, y baréo, Banqueros, Sastres, Peluqueros, los llamados Modistas, hombres y mugeres, y los de otros Oficios de Artesanos y Menestrales por solo prestar dicho juramento y escribirse en la clase de domiciliados en dichas matrículas, y se les expelerá no obstante; lo uno por haber mostrado la experiencia la simulacion, engaño y fraude con que los dichos Franceses hicieron tal juramento; y lo otro por ser perjudiciales y no necesarias al Estado sus ocupaciones ó las personas, á excepcion de los que estén empleados temporalmente en nuestras Reales fábricas ó de particulares con nuestra Real aprobacion, de que trata el cap. 14 de dicha Instruccion, cuyo tenor deberá observarse hasta nueva providencia.

3.º Que los Franceses que por privilegio consiguieron carta de naturaleza; los nacidos en estos Reynos de padres Franceses; los establecidos viviendo sobre sí, y con casa poblada; los arraygados suficiente y legitimamente; los casados con Españolas, y que hayan morado el tiempo prescripto por las leyes, y los que por estos, y los demás medios de adquirir la vecindad conforme á derecho, hubieren reclamado posteriormente la proteccion del Embaxador, Cónsules, ó Pabellón de Francia; ó querido gozar el fuero de extrangería; obtenido y exercido empleo ú oficio propio de la Nacion Francesa, que no pueden admitir, ni servir nuestros vasallos y súbditos sin nuestra expresa Real licencia; ó colocadose en dichas matrículas en la clase de transeuntes, negandose á prestar el juramento de domiciliados, han de ser comprehendidos tambien en la expulsion, pues con qualquiera de los actos referidos se demuestra que renunciaron el fuero de avecindados en estos nuestros Reynos que ya les correspondia, pasandose á la clase de transeuntes de que habla dicha Real Provision.

200

Y para que llegue á noticia de todos, y se le execute con uniformidad en estos nuestros Reynos la citada Instruccion de primero de Marzo, se ha acordado por el nuestro Consejo en el extraordinario expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais nuestra Real resolucion contenida en los tres capítulos antecedentes; y la guardéis, cumplais y executeis, y la hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exâcta observancia las ordenes y providencias que convengan. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Pedro Flores: D. Gonzalo Josef de Vilches: Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secre-

tario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

tario del Rey nuestro Señor, y su Escribano
 de Cámara, la hizo escribir por su mandado
 con acuerdo de los de su Consejo: Por el Se-
 cretario Escrivano: Registrada: D. Leonardo
 Marques: Por el Canciller mayor: D. Leo-
 nardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escrivano

de Arrieta.

REALE ORDEN

EN QUE SE

DECLARA LA GUERRA A LA FRANCIA,

sus Posesiones y Habitarlos, prohibiendo toda

comercio, uso y comunicación

con ellos.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA CIUDA Y RÍO DE MADRID.

